



# Los derechos humanos desde la emergencia indígena en México

Human rights from the indigenous emergency in Mexico

Víctor A. Zertuche Cobos<sup>[\*]</sup>

**Resumen:** En el presente texto se analiza brevemente un proceso político-jurídico que está ocurriendo desde la emergencia indígena en algunas regiones de México en la segunda década del siglo XXI. Se trata de experiencias autonómicas de comunidades indígenas que, luego de contar con reconocimiento constitucional e internacional de sus derechos humanos, han decidido ejercerlos en tanto derechos colectivos para comenzar a configurar el autogobierno indígena en dos ámbitos: el municipal y el submunicipal. Dichos procesos se están gestando desde el activismo político-social de las propias comunidades, acompañadas de estrategias legales como la judicialización de sus demandas, mismas que se traducen en experiencias exitosas porque han generado importantes precedentes judiciales, a partir de los cuales las demás comunidades indígenas de México encuentran una alternativa para comenzar a reivindicar sus derechos humanos. Lo anterior está generando un fenómeno de transformación considerable en el ámbito comunitario, pero, sobre todo, está poniendo en entredicho la visión oficial o institucional de los derechos humanos indígenas hasta ahora reconocidos.

**Palabras clave:** Derechos humanos, movimientos sociales, emergencia indígena, comunidades indígenas, dimensión social.

**Abstract:** This text briefly analyzes a political-legal process that has been taking place since the indigenous emergence in some regions of Mexico in the second decade of the 21st century, it is about autonomous experiences of indigenous communities that after having constitutional and international recognition of their human rights, they have decided to exercise them as collective rights to begin configuring indigenous self-government

---

[\*] Licenciado en Derecho, maestro en Derecho con Opción Terminal en Humanidades y doctor en Historia; grados obtenidos por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH). Integrante de Emancipaciones Colectivo de Estudios de Teoría Crítica del Derecho y las Humanidades. Miembro del equipo de abogados, donde ha participado solidariamente en diversos procesos político-jurídicos de comunidades indígenas de Michoacán y Oaxaca en México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT, Correo electrónico: vial\_88@hotmail.com.

in two spheres, municipal and sub-municipal. These processes are being developed from the political-social activism of the communities themselves, accompanied by legal strategies such as the judicialization of their demands, which translate into successful experiences because they have generated important judicial precedents from which the other indigenous communities of Mexico find an alternative to start claiming their human rights. The foregoing is generating a phenomenon of considerable transformation in the community sphere, but, above all, it is calling into question the official or institutional vision of indigenous human rights recognized until now.

**Key Words:** Human rights, social movements, indigenous emergency, indigenous communities, social dimension.

## I. INTRODUCCIÓN

El filósofo Herrera (2008), afirma que:

Los derechos humanos no son únicamente declaraciones textuales. Tampoco son productos unívocos de una cultura determinada. Los derechos humanos son los medios discursivos, expresivos y normativos que pugnan por reinsertar a los seres humanos en el circuito de reproducción y mantenimiento de la vida, permitiéndonos abrir espacios de lucha y de reivindicación. Son procesos dinámicos que permiten la apertura y la consiguiente consolidación y garantía de espacios de lucha por la dignidad humana. (p. 94)

Coincidimos en que los derechos humanos van mucho más allá del simple reconocimiento normativo-institucional por parte del Estado mexicano. Las fronteras de los derechos humanos no terminan con una reforma constitucional ni con la creación de leyes secundarias, mucho menos con instituciones públicas defensoras de dichos derechos. Son necesarios, pero no basta con eso. Los derechos humanos implican el respeto irrestricto, real y material de la dignidad humana, libre de toda discriminación y exclusión, situación que no pasa con todo el aparato normativo-institucional con el que hoy cuenta el Estado mexicano. Por ello la necesidad de reflexionar sobre los derechos humanos, pero no desde la visión normativa-institucional u oficialista, sino desde una dimensión social; es decir, desde la participación de la sociedad civil, desde la vida coti-

diana de los grupos minoritarios o vulnerables que históricamente han sido discriminados, excluidos y marginados por el propio Estado.

México ha afrontado, particularmente en las últimas décadas, fuertes problemas de inseguridad, violencia, pobreza extrema, desempleo, restricción de las garantías sociales, corrupción, incremento excesivo de la canasta básica, discriminación, feminicidios, desaparición forzada, criminalización de la protesta, entre otros tantos, que finalmente se traduce en violación masiva de los derechos humanos, problemas que se fueron agudizando desde las últimas décadas del siglo pasado con la incursión del neoliberalismo, en donde, sin duda, los más afectados han sido los grupos o sectores populares.

Las implicaciones de este sistema económico coinciden con las del derecho positivo o estatal, que de manera conjunta han imposibilitado la materialización efectiva de los derechos humanos. Al respecto, Sánchez (2010) apunta que «a través del positivismo, se ha establecido una cultura formalista que entiende al Derecho como una simple técnica de regulación desarrollada por una concreta autoridad» (p. 12), en donde «los propios derechos humanos pasan a ser una especie de traje con corbata construido para un cuerpo concreto sin que permita o lo permita selectiva y azarosamente, el reconocimiento o la existencia de otras corporalidades (indígenas, feministas, negras, homosexuales, campesinas, trabajadoras, no propietarios, etc.) » ( p. 13).

Los derechos humanos, en general, han sido construidos desde las élites, desde la cultura occidental, pensados para un solo tipo de sujetos (el hombre blanco, burgués), y que bajo ese estereotipo, el Estado con todo su aparato institucional y legal sigue reproduciendo dicho discurso en todos los ámbitos: económico, político, social y cultural. Ante ese discurso hegemónico ha venido emergiendo una nueva resistencia: la resistencia de «los otros, de los de abajo, de los de a pie»; la de los nuevos movimientos sociales, en donde parte de la sociedad está tomando conciencia y organizándose para pensar y/o actuar en otras posibilidades y alternativas que les permita garantizar dichos derechos humanos, reconocidos previamente a nivel constitucional e internacional, y con ello reconfigurar otras alternativas de vida, de acuerdo a las propias necesidades de los sectores marginados.

Bajo esta lógica de resistencia, desde la emergencia indígena en México en la última década, vamos a reflexionar brevemente y poner en consideración que a partir de estas experiencias autonómicas de configuración del autogobierno indígena a nivel municipal y submunicipal, como parte del ejercicio de sus derechos político-electorales colectivos de libre determinación y autonomía previamente reconocidos a nivel constitucional e internacional, se está vislumbrando la reconceptualización de la visión normativa-institucional de los derechos humanos indígenas desde la dimensión social; es decir, desde el ejercicio práctico de dichos derechos, fenómeno que está transformando la realidad de espacios comunitarios, pero también las relaciones institucionales hacia las comunidades que ejercen su autonomía.

Dicho texto se estructura en el siguiente orden: en primer lugar, abordamos un contexto muy breve de los movimientos sociales; en segundo lugar, describimos, particularmente, el fenómeno que se está dando desde la emergencia indígena en Michoacán (México) en la última década; en tercer lugar, reflexionamos sobre la posibilidad que este ejercicio desde

la autonomía indígena está abonando a la reconceptualización de los derechos humanos indígenas desde una dimensión social y crítica respecto de la visión normativa-institucional, fenómeno que se enmarca desde la teoría crítica del derecho a través del uso alternativo o contrahegemónico del derecho estatal.

## II. LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Castillo (2009) señala que, a partir del movimiento estudiantil de 1968, «poco a poco los movimientos sociales o populares buscar[on] otras formas de organización, pero no fue sino hasta la caída de los socialismos históricos, en 1989, cuando abiertamente comienza otra etapa de participación política de la sociedad» (p. 79); desde entonces el lema: «otro mundo es posible». Dicho fenómeno se enmarca bajo el contexto del nuevo modelo económico mundial (neoliberalismo) que comenzó su proceso de globalización en la década de 1980; es decir, emergió como respuesta paralela para hacer frente a las consecuencias inmediatas que comenzó a provocar la otra cara del capitalismo. De esa manera, empezó un nuevo periodo en México, un periodo de lucha, resistencia y conquista de espacios para la participación e inclusión de diversas minorías culturales que habían estado invisibilizadas e inactivas.

En principio, este tipo de respuestas comenzaron a emerger en la mayoría de países en vías de desarrollo que se adhirieron a dicho sistema; y, rápidamente, los sectores sociales más desprotegidos en el devenir histórico comenzaron a resentir los estragos del neoliberalismo; puesto que los Estados dejaron de participar directamente en la regulación de la economía, en consecuencia desapareció el «Estado benefactor o de bienestar», que como lo señala Quijano (2009) el Estado fue «llevado a operar casi exclusivamente como administrador y guardián de los intereses de los capitalistas “globales”». Se trata de un proceso de desnaturalización del Estado y de desdemocratización de las relaciones públicas en la so-

ciudad» (p. 46), y quedaron, de este modo, la mayoría de los sectores sociales en total marginación y exclusión.

Fue así como parte de la sociedad reaccionó de manera relativamente radical, organizándose y reorganizándose de distintas maneras, dando así inicio a una etapa de resistencia, particularmente contra las políticas excluyentes y discriminatorias del Estado-nación en el marco de la globalización neoliberal. Bajo dicha resistencia fueron emergiendo los «nuevos movimientos sociales» y guardaron distanciamiento con el Estado al igual que con los partidos políticos (Santos, 2001, p. 180). Así lo manifiesta también Gluz (2013) al señalar que los movimientos sociales constituyen una acción colectiva porque los «individuos se unen en la defensa de sus intereses comunes en redes sociales por fuera del sistema político institucional» (p. 27). Los movimientos sociales pueden definirse, entonces, como una parte de la sociedad civil; es decir, son agrupaciones numerosas integrados según sus intereses colectivos, que han decidido salir a la luz pública bajo la protesta y demanda de mejores condiciones de vida, con necesidades propias y concretas según su naturaleza, que van desde el acceso a bienes materiales indispensables para vivir hasta la creación de nuevos derechos y alternativas.

Los nuevos movimientos sociales surgieron para comenzar a reivindicar el reconocimiento de la diversidad de minorías culturales excluidas tanto de los marcos normativos como de las políticas públicas. Tras dicha emergencia, es evidente el grado de injerencia que han tenido en las últimas décadas, en la transformación de las relaciones del Estado hacia dichos sectores que se movilizan; es decir, están transformando la realidad social según el contexto de cada uno de ellos, por lo que, sin duda, los movimientos sociales son hoy en día una alternativa real que resiste a la dominación y control o exclusión del Estado y sus instituciones, así como del propio sistema económico global.

Asimismo, hoy la situación de desigualdad y descontento social está generalizada en todo el mundo, en los países centrales y en los de la periferia; en todas direcciones está presente —en unos más, en otros poco, pero en todas partes—. En un estudio sobre las causas del descontento, Cortés (2014) señala que «la gente cada vez protesta más [...], el número de protestas se va extendiendo por todo el mundo, y entre sus principales causas están los derechos». El sistema neoliberal funciona de la misma manera, no distingue ubicación geográfica ni condiciones sociales de ningún tipo. Por lo que hoy, así como existe una globalización económica, también existe una desigualdad y descontento social globalizados. Así lo apunta el sociólogo Santos (2010) al señalar que «a partir de la década de los noventa en adelante la globalización neoliberal comenzó a ser enfrentada por los movimientos sociales y las ONG progresistas, conduciendo una globalización contrahegemónica, una globalización desde abajo» (p. 66).

América Latina se distingue particularmente por un alto grado de movilidad y protesta social, sobre todo por «su activa resistencia a las privatizaciones, los programas de ajuste estructural y el desmontaje de los estados nacionales» (Zibechi, 2006, p. 221). Por su parte, Miranda (2014) señala que en el contexto latinoamericano las demandas de los movimientos sociales «hacen hincapié en la promoción y defensa de la vida, del ambiente, de la diversidad», otros apuntan que «una de las principales reivindicaciones se refiere a la tenencia de la tierra, tanto urbana como rural» (Obarrio y Procupez, p. 12). En el caso de México también hay una importante tradición de lucha y resistencia de diversos sectores sociales, sin embargo, como lo apunta Pleyers (2018), sobre todo para la segunda década del siglo XXI, «los movimientos progresistas enfrentan tiempos difíciles» porque «se desvanecieron muchas esperanzas», sobre todo después del levantamiento zapatista y de la transición presidencial del año 2000 (p. 161). En ese sentido, para

finés de este trabajo, nos centraremos brevemente en uno de los movimientos sociales más importantes tanto en América Latina como en México: el movimiento emergente abanderado por los pueblos y comunidades indígenas.

### III. LA EMERGENCIA INDÍGENA EN MÉXICO

El movimiento indígena sigue siendo el principal movimiento de resistencia y lucha contra las dinámicas del neoliberalismo en contubernio con el Estado-nación, tal como lo refiere Bengoa (2000): «no hay ningún otro sector social en América Latina que pueda exhibir una lucha de ‘tan larga duración’ como la de los indígenas» (p. 98); al respecto, Santos (2010) refiere que «los movimientos del continente latinoamericano [...] construyen sus luchas basándose en conocimientos ancestrales, populares, espirituales que siempre fueron ajenos al cientismo propio de la teoría crítica eurocéntrica» (p. 19).

De manera particular, en México se han gestado principalmente, entre finales del siglo pasado y en estos primeros años del nuevo siglo, dos momentos importantes desde la emergencia indígena. El primero se dio en la década de los 90 del siglo pasado, en el sur, con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas (1994), mismo que emergió ante el contexto de la reciente reforma constitucional federal —que reconoció en 1992, por primera vez en la historia del Estado mexicano, la existencia de los pueblos indígenas y algunos derechos bastante limitados—, justamente el día 1 de enero de 1994, cuando iniciaba la vigencia del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN), cuya resistencia y lucha se enmarcaron por el reconocimiento constitucional de un catálogo más amplio de derechos humanos para los pueblos originarios a nivel nacional. Asimismo, este momento «abrió un nuevo ciclo de protestas globales y se convirtió en una inspiración para los movimientos sociales en todo el mundo» (Pleyers, 2018, p. 161).

El segundo momento corresponde a la última década de este nuevo siglo (2011-2021), a partir de la lucha de dos comunidades indígenas purépechas de Michoacán en el occidente de México, cuya lucha y resistencia se enmarca en la materialización de los derechos humanos político-electorales, previamente reconocidos en el contexto del primer momento de la emergencia indígena; es decir, en el ejercicio del autogobierno indígena en el ámbito municipal y submunicipal, experiencias que luego de configurarse, se han expandido hacia otras entidades federativas como Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Morelos, Ciudad de México, Puebla y Jalisco. Nos centraremos brevemente en plantear la emergencia indígena desde este segundo momento de las luchas reivindicatorias por la libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas de diversas experiencias en México.

Uno de los derechos humanos más importante para los pueblos y comunidades indígenas de México lo constituye el derecho a la libre determinación y la autonomía para el ejercicio del autogobierno indígena, en tanto derechos colectivos político-electorales, mismos que están reconocidos en diversos tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 2), así como en la legislación local de la mayoría de las entidades federativas. Derechos que, pese a todo ese reconocimiento constitucional e internacional desde hace varias décadas, particularmente desde 1980 hasta 2010 (salvo la honrosa excepción del caso oaxaqueño), habían estado prácticamente solo en esos documentos oficiales. Es decir, derechos que fueron conquistados por los propios pueblos indígenas a través de organizaciones y movimientos sociales, como fue el caso desde la emergencia del EZLN, pero han permanecido solamente institucionalizados en las leyes del Estado.

Sin embargo, este fenómeno se ha transformado revolucionariamente en los últimos 10 años, cuyos principales actores son directamente las propias comunidades indígenas

de distintos pueblos originarios y entidades federativas. Tras el abandono, marginación y discriminación del Estado y sus instituciones, el incremento de la violencia e inseguridad en sus territorios, injusticia e impunidad, saqueo de sus recursos naturales y culturales, división interna a causa de los partidos políticos, corrupción de sus autoridades municipales, inequitativa distribución de los recursos económicos municipales, entre muchos otros problemas comunes, que han venido aquejando a la mayoría de las comunidades indígenas del país, decidieron a partir del año 2011 movilizarse social, política y jurídicamente para exigir el respeto pleno a sus derechos colectivos de libre determinación, autonomía y autogobierno.

Dicha transformación revolucionaria se ha dado a partir de la judicialización de sus derechos político-electorales en los máximos tribunales de justicia en México, tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SS-TE-PJF), quienes de 2011 hasta 2020 han resuelto una diversidad de casos. La demanda central de las comunidades indígenas ha sido el ejercicio del autogobierno en dos dimensiones particulares de autonomía: la escala municipal a través del municipio indígena y la escala submunicipal o comunitaria.

Tal como ya lo referimos, estas primeras experiencias, por el autogobierno indígena, se originaron en el occidente de México, en Michoacán, en donde uno de los cinco pueblos originarios que tiene reconocidos se ha convertido en referencia para el resto de pueblos y comunidades del país. Se trata del pueblo Purépecha, donde en abril de 2011, en una de sus comunidades indígenas y cabecera municipal, San Francisco Cherán, emergió un movimiento social por la «seguridad, justicia y reconstitución de nuestro territorio» (Orlando, 2019) luego de la colusión de sus autoridades municipales con el crimen organizado para talar indiscriminadamente sus bosques, llevando consigo violencia, inseguridad, injusticia y des-

integración del tejido social; por lo que sus habitantes decidieron expulsar al crimen organizado, desintegrar el ayuntamiento tradicional, desarmar a su policía municipal y expulsar a los partidos políticos.

Lo anterior, en ejercicio de sus derechos humanos colectivos de libre determinación, autonomía y autogobierno que les asiste por mandato constitucional y por la reciente reforma constitucional federal en materia de derechos humanos que se había aprobado en junio de 2011, que mandata a todas las autoridades mexicanas para respetar también los tratados internacionales en la materia, así como ante el contexto del proceso electoral en Michoacán. Por lo que decidieron no permitir la instalación de casillas electorales para elegir a sus autoridades estatales (Poder Ejecutivo y Legislativo) y ayuntamientos, y solicitaron en su lugar, ante la instancia encargada, organizar y llevar a cabo dicho proceso de renovación de autoridades de elección popular, el cambio de régimen de nombramiento del ayuntamiento del municipio de Cherán de partidos políticos a usos y costumbres o sistema normativo interno.

Ante la negación y violación de dichos derechos humanos político-electorales, la comunidad de Cherán acudió en septiembre de ese mismo año a la máxima instancia judicial en materia electoral en México, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en definitiva, reconociera el derecho de Cherán a nombrar a sus autoridades municipales a través de sus propios usos y costumbres. Fue así como, el 2 de noviembre de 2011, la Sala Superior bajo el expediente SUP-JDC-9167/2011 dictó resolución en sentido favorable para que la comunidad indígena de Cherán pudiera a partir de entonces, previa consulta libre e informada, nombrar a su propia estructura de autoridades municipales a través de sus usos y costumbres.

Tras este reconocimiento judicial, la comunidad indígena de Cherán no solamente cambió su régimen de elecciones de autorida-

des municipales de partidos políticos al sistema de usos y costumbres, sino que también se le reconoció su derecho para que nombrara a su propia estructura de autoridades; diferente a la del ayuntamiento constitucional (presidente, síndico y regidores) del municipio libre, que además es una estructura jerárquica o vertical; nombrando en su lugar a una estructura de gobierno colectiva o comunitaria y horizontal, conformada por 12 personas, entre hombres y mujeres de los cuatro barrios en que se estructura y divide la comunidad, cuyo nombre es Concejo Mayor de Gobierno Comunal. De esta manera, Cherán, a partir del año 2012, en tanto comunidad indígena purépecha y cabecera municipal, se convirtió en el primer municipio indígena en la historia de Michoacán y de todo México, que configura y ejerce desde entonces su autogobierno en el ámbito municipal.

Este precedente judicial de carácter nacional que sentó el caso de Cherán, y su propia experiencia de configurar un sistema de gobierno autónomo a nivel municipal, se convirtió rápidamente en un referente a nivel nacional para la lucha de los demás pueblos y comunidades indígenas en aras de que se respeten y se materialicen sus derechos humanos de libre determinación y autonomía previamente reconocidos. Bajo esta misma estrategia de movilización, inmediatamente otras comunidades indígenas de diferentes entidades federativas de México iniciaron sus procesos de lucha por su autonomía política, como fue el caso de Guerrero, que hoy cuenta también con un primer municipio indígena (Ayutla de los Libres); diversos municipios de la misma entidad están en proceso de configurarse también como municipios indígenas; otra entidad es Chiapas, que también cuenta con un primer municipio indígena (Oxchuc) y otros dos municipios (Chilón y Sitalá) están en proceso.

En cuanto al ejercicio del autogobierno, en el ámbito submunicipal o a nivel comunitario, también está el caso de una comunidad indígena purépecha de Michoacán. Fue parti-

cularmente en 2015, luego de la exitosa experiencia de Cherán, cuando el resto de comunidades indígenas purépechas en su calidad de tenencias o submunicipalidades comenzaron a cuestionarse y a reflexionar sobre su relación con las cabeceras municipales mestizas; y gobernadas bajo el sistema de partidos políticos, quienes han dividido y fracturado su tejido social, pues históricamente han sido marginadas y discriminadas por las autoridades municipales, sobre todo en cuanto al uso discrecional y desigual de los recursos públicos municipales.

Bajo ese contexto, diversas comunidades indígenas comenzaron a protestar y a movilizarse políticamente en exigencia de que se respetaran sus derechos humanos colectivos de libre determinación, autonomía y autogobierno, para recibir y administrar de manera directa los recursos públicos federales asignados al municipio que les corresponde por ley, de manera proporcional y en función a su número de población. Una de esas acciones políticas significativas fue con la consigna de «no más partidos políticos». Por ende, no permitieron la instalación de casillas electorales en sus comunidades en junio de ese año. Luego de dichas movilizaciones, y ante la negación por parte de los ayuntamientos constitucionales de reconocerles tales derechos, decidieron judicializar su exigencia ante el mismo tribunal que resolvió el caso de Cherán. La primera comunidad indígena que inició esta ruta fue San Francisco Pichátaro (Zertuche, 2018, pp. 74-94), perteneciente al municipio de Tingambato, Michoacán.

En septiembre de 2015, las autoridades civiles y comunales de Pichátaro presentaron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF, instancia que resolvió este caso a favor de la comunidad purépecha de Pichátaro el 18 de mayo de 2016. Bajo el expediente SUP-JDC-1865/2015 se reconoce el derecho de dicha comunidad indígena para que administre de manera directa el total de los recursos económicos municipales que le corresponde, de manera proporcional, en atención a su nú-

mero de población; esto como parte de su derecho a la participación política efectiva en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno.

Este precedente judicial, resuelto por la Sala Superior del TEPJ en mayo de 2016, sobre el caso Pichátaro, también se ha convertido en uno de los más importantes a nivel nacional en este periodo de lucha de los pueblos y comunidades indígenas para materializar sus derechos político-electorales; particularmente para el ejercicio del autogobierno en el ámbito submunicipal. Solo de esta manera, con la acción declarativa de certeza jurídica o reconocimiento judicial por parte del máximo tribunal en materia electoral, la comunidad indígena de Pichátaro en Michoacán, en tanto submunicipalidad, a partir del año 2016 pudo ejercer su autogobierno. Por lo que se convirtió así en la primera comunidad indígena de Michoacán y de México en su calidad de submunicipalidad, que por resolución judicial, está administrando directamente sus propios recursos económicos. Asimismo, en el ejercicio de sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, comenzó a ejercer sus formas propias de gobierno, es decir, desaparecieron la figura de jefe de tenencia en tanto autoridad civil auxiliar del ayuntamiento y en su lugar crearon un Consejo de Gobierno Comunal nombrado en asamblea general, que es la máxima autoridad.

Al igual que el precedente judicial sobre Cherán, este precedente sobre Pichátaro abrió la posibilidad para que, por esta vía judicial, el resto de comunidades indígenas, no solamente de Michoacán, sino de cualquier parte de México subordinadas a las cabeceras municipales, puedan acceder al ejercicio de su autogobierno y con ello se materialice de manera plena y real sus derechos político-electorales reconocidos constitucional e internacionalmente. Fue así como rápidamente iniciaron sus procesos diversas comunidades de Michoacán, siendo hoy casi una veintena de comunidades que ejercen su autogobier-

no a nivel comunitario. Le siguieron también decenas de comunidad de diversos pueblos indígenas de Oaxaca, así como los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, un caso en Puebla y otro más en Jalisco.

#### **IV. DERECHOS HUMANOS DESDE LA EMERGENCIA INDÍGENA**

El reconocimiento de los derechos humanos a nivel internacional y nacional antecede a los derechos indígenas, pero coinciden en un largo proceso de lucha por tal reconocimiento constitucional, que en ambos casos cerró con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011. Asimismo, luego de haber logrado tal reconocimiento, desde principios de la década de 1990, dichos derechos se han mantenido por años solamente en dichos instrumentos normativos, sin que sean aplicados a la vida cotidiana de los sectores sociales para quienes están destinados. Es decir, este proceso, que evidentemente fue impulsado por diversas organizaciones y movimientos sociales, quedó institucionalizado por el Estado, porque reconoce tales derechos en la constitución y en diversas leyes, pero no los aplica, por el contrario, los transgrede y vulnera con sus acciones y omisiones. A este fenómeno lo denominamos «dimensión normativa-institucional de los derechos humanos».

Sin embargo, lo que planteamos aquí, a raíz de las experiencias desde la autonomía indígena, es que existe otra dimensión de tales derechos, que toma de base a la anterior. Consiste básicamente en llevar a la práctica esos derechos previamente reconocidos por el Estado y materializarlos en la vida cotidiana, misma que denominamos «dimensión social»; dicha dimensión, como puede observarse en los dos apartados anteriores, se está gestando desde los movimientos sociales y, de manera más ilustrativa, desde la emergencia indígena a partir de la segunda década de este nuevo milenio. Se trata de una respuesta clara desde uno de los sectores sociales de la sociedad



mexicana históricamente más vulnerados, que luego de lograr el reconocimiento de su existencia y una serie de derechos, el Estado continuó —y continúa— violentando sus derechos, por lo que han decidido reorganizarse desde el seno comunitario y local para demandar el respeto pleno de sus derechos.

Estas dos experiencias, que surgieron en Michoacán, han representado el comienzo esperanzador en esta última década para todas las comunidades indígenas de México, de transformar sus relaciones con el Estado desde el ejercicio del autogobierno indígena municipal y submunicipal. Estas experiencias que, aunque se inscriben desde el ámbito estrictamente comunitario o local, son muy significativas, tanto por su grado de visibilidad a nivel nacional como por las transformaciones que han logrado a nivel comunitario en cuanto a la materialización efectiva de sus derechos humanos de libre determinación y autonomía para configurar dos niveles de autogobierno, el submunicipal y el municipal.

Esta década de emergencias desde las comunidades indígenas que partió en Michoacán y que luego se extendió por diversas regiones de México se enmarca en una clara tendencia de posibilidades de transformación de la realidad social de espacios comunitarios excluidos por la dimensión normativa-institucional de los derechos humanos indígenas. Tendencia que se está convirtiendo en una alternativa real para las comunidades, no pensada ni diseñada desde la institucionalidad estatal, sino desde la cotidianidad y cosmovisión de las propias comunidades como nuevos sujetos o actores sociales de transformación. Es decir, son transformaciones impulsadas desde los sujetos excluidos, marginados, invisibilizados, discriminados, luchando contrahegemonicamente dentro de las propias lógicas de la esfera institucional-legal-estatal, como lo manifiesta Santos (2009).

Estos ejercicios de autonomía comunitaria en territorios indígenas en el marco legal del Estado, no solamente están transformando

las realidades de las comunidades y sentando precedentes concretos para que el resto de comunidades tenga una clara posibilidad o alternativa para reivindicar sus derechos colectivos, sino que, al mismo tiempo, todos estos procesos están impulsando de manera significativa transformaciones en la dimensión normativa-institucional de los derechos; puesto que está obligando, para que luego de estos ejercicios político-jurídicos reconocidos y garantizados por resoluciones judiciales, a que se reformen o actualicen tales derechos en el marco constitucional, asimismo, está forjando a cambiar las relaciones del Estado hacia las comunidades que ejercen su derecho al autogobierno.

En ese sentido, tal como lo señala el filósofo Herrera (2008): «los derechos humanos no solo se logran en el marco de las reformas jurídicas que propician su reconocimiento, sino también, y de un modo muy especial, en el de las prácticas sociales [...] de los movimientos sociales» (p. 65). Lo anterior es precisamente lo que está ocurriendo con estas experiencias desde la emergencia indígena, están gestando un proceso importante de transformación al marco normativo de los derechos humanos de los pueblos indígenas previamente reconocidos, pero ahora desde el ejercicio práctico de esos derechos. Cabe apuntar que este fenómeno comenzó a observarse por lo menos desde la década de los 90 del siglo pasado cuando comenzaron a visibilizarse con mayor fuerza los movimientos sociales, pues el mismo Herrera (2003) apunta que habían «iniciado *nuevos procesos* que están poniendo en cuestión la naturaleza individualista, esencialista, estatalista y formalista de los derechos [humanos] que primó desde 1948 hasta casi la última década del siglo XX» (p. 31).

En el mismo sentido que Herrera, Santos señala también que, a partir de la década de los 90, «emergieron nuevas concepciones de derechos humanos que ofrecían alternativas radicales a las concepciones liberales nortecéntricas que hasta entonces habían dominado con una supremacía incuestionable» (p. 66).

Por lo que, bajo esa lógica, se han enmarcado las luchas desde la emergencia indígena, de transformar sus realidades desde la concepción particular de cada comunidad, y con ello replantear la reconceptualización normativa de sus derechos, puesto que, como también lo apunta De la Torre (2012), «el derecho también nace del pueblo, de las relaciones interhumanas, de las luchas y reivindicaciones de diversos colectivos» (p. 14).

Por lo tanto, estas experiencias desde la emergencia indígena están generando un proceso interesante desde la práctica y materialización de determinados derechos humanos, es decir, están replanteando nuevos caminos de lucha jurídica y política, nuevas alternativas sociales, haciendo uso de instrumentos hegemónicos normativos oficiales creados por el Estado. Siendo el reto hoy en día ante los nuevos desafíos políticos, jurídicos, económicos y culturales, desde la perspectiva o teoría crítica, y en aras de construir una dimensión social de los derechos humanos. La construcción de estas alternativas a partir de la movilización social desde «los otros, los de abajo, los de a pie», desde la emancipación, desde la resistencia y emergencia. Tal como lo señala el sociólogo Santos (2009), que el derecho no puede ser emancipatorio, pero los movimientos sí, a partir de tomar a los derechos, y que estos sirvan como herramientas para avanzar contrahegemónicamente hacia mejores estadios.

Los movimientos sociales, sobre todo los movimientos desde la emergencia indígena, están reconstruyendo una nueva concepción de los derechos humanos, no desde la visión normativa-institucional, sino una visión de los derechos humanos desde lo social, desde sus realidades, desde lo que ellos viven, traducido en una vida digna, sin injusticias; respeto a su libre determinación, autonomía y autogobierno, respeto de sus territorios, los cuales se traducen en derechos humanos ganados por los movimientos sociales indígenas.

Desde este planteamiento sobre la dimensión social de los derechos humanos gestado desde la emergencia indígena, el cambio se genera no a partir del estructural funcionalismo, de la estabilidad, de las leyes e instituciones del Estado-nación. De ser así, como puede observarse en la actualidad, la clase gobernante con sus leyes e instituciones se convierte en un sistema autoritario; la democracia se convierte en impura y simulada, beneficiando solo a los intereses de los poderes hegemónicos. El cambio social tiene que darse desde la sociedad misma, desde la organización y participación de ella. Para que haya un cambio, la sociedad tiene que inmiscuirse en los asuntos de relevancia para la vida cotidiana. La sociedad debe tomar mayor consciencia de la situación real de sus condiciones sociales, no puede seguir esperanzada a que el sistema o régimen de gobierno cambie la situación actual de todos los sectores excluidos.

Desde esta noción crítica se inscribe nuestra reflexión sobre los derechos humanos ante el contexto de la última década de la sociedad mexicana, desde una visión incluyente y emancipadora, para poder replantear de manera general el papel de los derechos humanos, para que estos estén al servicio de «los otros, los de abajo, los de a pie». Es decir, cuestionar desde estos sujetos la concepción de los derechos humanos institucionalizada por el Estado, sin posibilidad mínima de respeto y aplicación. Es importante resaltar que esta tendencia social de los derechos humanos parte desde la teoría crítica, Por tanto, tenemos que hablar desde la teoría crítica como lo señala Santos (2010) y otros teóricos, de conceptos que correspondan y que se diferencien de la teoría convencional; en el caso particular de los derechos humanos sería, derechos humanos colectivos, interculturales y radicales; y en cuanto a los movimientos sociales, de grupos sociales excluidos, marginados, subalternos, tenemos que hacer referencia desde «los otros, los de abajo, los de a pie», y de múltiples categorías propias de la teoría crítica.

## V. REFLEXIONES FINALES

Los derechos humanos se construyen desde abajo, desde las luchas sociales, desde los movimientos sociales; de otra forma, la visión hegemónica seguirá con más fuerza marginando y excluyendo a múltiples sectores sociales, haciéndolos invisibles. Los movimientos sociales actuales van más allá del marco establecido, existe por parte de ellos una visión más amplia que la que pueda considerar el Estado; por ejemplo, no buscan solo el reconocimiento de derechos, sino el cumplimiento de tales derechos, es decir, no se trata de demandas teóricas, sino, sobre todo, de demandas prácticas, efectivas y concretas.

Los pocos movimientos sociales que se han disputado por una vida digna, traducida de acuerdo a las necesidades y condiciones de cada grupo, de cada movimiento, desde sus contextos —lo que a fin de cuentas afirmamos— son derechos humanos que nos alienan a pensar y repensar el papel que juegan en esas luchas. De entrada deben ser fundamentales, pero no basta con ello, no basta que las luchas sociales se traduzcan al final en materialización de derechos humanos tal como lo establece el sistema jurídico nacional.

Los movimientos sociales enmarcados en la defensa o exigencia de derechos humanos, como los gestados desde la emergencia indígena, son luchas que han triunfado y están al mismo tiempo gestando una nueva forma de entender los derechos humanos, como bien lo dice Wolkmer y Batista (2010), que «la materialización de los Derechos Humanos surge de la adopción de una postura crítica a su propia teoría, cuya consagración no se dio por la aclamación universalista eurocéntrica, sino por los contextos locales, por las periferias colonizadas» (p. 143).

La construcción social de los derechos humanos resultará después de un proceso de emergencia, de visibilidad, de resistencia, de diálogo, de lucha, de reformulación, de consolidación; y luego de defensa otra vez y de reformulación. Lo anterior, tal como está sucediendo

en México en esta última década, sobre las luchas y demandas de una diversidad de comunidades indígenas, a través de una estrategia judicial, lograron reivindicar su autogobierno a nivel comunitario y municipal. Ahora, luego de un proceso de configuración de la autonomía indígena, es necesario reformar bajo dicho contexto los textos constitucionales federal y estatales para que haya armonización y nuevas relaciones entre el Estado y los pueblos y las comunidades indígenas. Desde luego que tocará a las comunidades y pueblos indígenas seguir luchando y resistiendo ante nuevos embates y desafíos, porque para reconfigurar una nueva concepción de derechos humanos desde México y América Latina, lo que no debe abandonarse es el derecho a la resistencia, a la lucha, a la emancipación; en esos términos pensamos los derechos humanos.

Una nueva concepción de derechos humanos, desde lo local, desde las periferias está resurgiendo desde «los otros, los de abajo, los de a pie», se está generando ya, pero la perspectiva es que sea un fenómeno revolucionario amplio, desde los movimientos sociales emergentes, ya no solamente de grupos definidos y determinados, sino desde la interculturalidad, desde todos y desde uno solo en su conjunto. Los derechos humanos están en proceso, se están construyendo y terminaran de construirse desde el «sur globalizado» o desde el «cosmopolitismo subalterno», desde la «sociología de las emergencias», desde la «hermenéutica diatópica», desde la «emancipación», desde la «teoría crítica», desde la «interculturalidad», desde la «conflictividad», desde el «universalismo de llegada», desde el «uso alternativo de la juridicidad»; es decir, desde «los otros, los de abajo, los de a pie», desde los propios sujetos/actores sociales.

Los derechos humanos no serán un invento, serán resultado de un proceso social, político, cultural y económico desde la «alteridad». Es decir, serán construidos desde la diversidad cultural, desde las minorías culturales, desde la pluralidad, porque los derechos humanos son

construcciones de procesos históricos y no solo políticos, ni culturales o económicos de raigambre liberal. Los derechos humanos son objeto de lucha. Nada está dado, nada está terminado, todo está por construirse.

Por ello, es desde los movimientos sociales emergentes donde se ha empezado a reconceptualizar dichos derechos, a aprender derechos humanos según sus contextos, según sus condiciones y características. Es desde las periferias, desde el espacio local, desde lo que «los otros, los de abajo, los de a pie» entienden por dignidad humana, como principio y fin último de los derechos humanos.

## VI. REFERENCIAS

- Aníbal, Q. (2009). El nuevo imaginario anticapitalista. En Erick Tejeda Sánchez (editor), *Movimientos sociales y democracia en el Perú de hoy. Reflexiones a propósito de la gesta de Arequipa*. Centro de Estudios de Sociología, Facultad de Ciencias Histórico Sociales de la UNSA, Programa Democracia y Transformación Global.
- Aragón, O. (2019). *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán, México*. Morelia: Escuela Nacional de Estudios Superiores Unidad León, UNAM.
- Bengoa, J. (2000). *La emergencia indígena en América Latina*. Fondo de Cultura Económica.
- Castillo, A. (2009). Nuevos derechos humanos como conquistas históricas de los excluidos. *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales REDHES*, 1(2), 77-116. <http://www.derecho.uasp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%202/Redhes2-04.pdf>
- Cortés, H. (8 de abril de 2014). Las causas del descontento: Análisis de las protestas mundiales 2006-2013. *elDiario.es*. [https://www.eldiario.es/agendapublica/nueva\\_politica/causas-descontento-analisis-protestas-mundiales\\_1\\_4942477.html](https://www.eldiario.es/agendapublica/nueva_politica/causas-descontento-analisis-protestas-mundiales_1_4942477.html)
- Miranda, R. (29 de enero de 2014). Los desafíos de pensar los movimientos sociales en Latinoamérica y el mundo. *Ssociólogos*. <https://ssociologos.com/2014/01/29/los-desafios-de-pensar-los-movimientos-sociales-en-latinoamerica-y-el-mundo/>
- Gluz, N. (2013). *Las luchas populares por el derecho a la educación: experiencias educativas de movimientos sociales*. CLASCO.
- Herrera, J. (2003). Los derechos humanos en el contexto de la globalización: Tres precisiones conceptuales. En Joaquín Herrera Flores y Alejandro M. Médiçi (Coordinadores), *Derechos humanos y orden global: Tres desafíos teórico-políticos, Internacional*. Conference on Law and Justice in the 21 st Century.
- Herrera, J. (2008). *La reinención de los derechos humanos*. Editorial Atrapasueños.
- Obarrio, J. M. y Procupez, V. (2011). Los nuevos movimientos sociales en América Latina. *EXPLORA Las ciencias en el mundo contemporáneo*. Programa de Capacitación Multimedia.
- Pleyers, G. (2018). *Movimientos sociales en el siglo XXI*. CLACSO, Colección Democracias en movimiento.
- Sánchez, D. (2010). Desafíos contemporáneos del derecho: Diversidad, complejidad y derechos humanos. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí*, (1), 9-31. [https://www.uaeh.edu.mx/investigacion/icshu/LI\\_DerFunda/Gro\\_Martha/RIIJ2010.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/investigacion/icshu/LI_DerFunda/Gro_Martha/RIIJ2010.pdf)
- Santos, B. d. S. (2010). *Refundación del Estado en América Latina, Perspectivas desde una epistemología del Sur*. IIDS-Programa Democracia y Transformación Global.
- Santos, B. d. S. (2001). Los nuevos movimientos sociales. *Debate... OSAL*, 177-188. [http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/pdfs/Los\\_nuevos\\_movimientos\\_sociales\\_OSAL2001.PDF](http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/pdfs/Los_nuevos_movimientos_sociales_OSAL2001.PDF)

- Santos, B. d. S. (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Trilce-Extensión Universitaria, Universidad de la República.
- Santos, B. d. S. (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Trotta.
- Torre, J. A. (2012). *El derecho que sigue naciendo del pueblo. Movimientos sociales y pluralismo jurídico*. Universidad Autónoma de Aguascalientes-Ediciones Coyoacán-UAA.
- Wolkmer, A. C. y Batista, A. C. (julio-diciembre 2010). Derechos humanos, interculturalidad y educación popular. *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales REDHES*, II(4), 129-146. <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%204/Redhes4-06.pdf>
- Zertuche, V. A. (2018). ¡Arriba Pichátaro! Resistencia y lucha de una comunidad indígena en Michoacán, México. *Movimientos. Revista Mexicana de Estudios de los Movimientos Sociales*, 2(2), 74-94. <http://www.revistamovimientos.mx/ojs/index.php/movimientos/article/view/53>
- Zibechi, R. (2006). Movimientos sociales: nuevos escenarios y desafíos inéditos. *OSAL, Observatorio Social de América Latina*, VII(21), 221-230. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/osal/20110411090916/10Zibechi.pdf>

## VII. FUENTES NORMATIVAS

- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-9167/2011 (2011) <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-09167-2011>
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-1865/2015 (2016) [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/session\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1865-2015.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/session_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1865-2015.pdf)